



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00303-00
Demandante	Luis Fernando Coronell Molina
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	554
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “14. 2018-00303 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que “*Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”





En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico –Sección A, mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12184 del 23 de julio de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “13Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 29 de noviembre de 2018, correspondiéndole conocer este proceso al finado Dr. Blas Osorio.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 07 de septiembre del año 2018, el señor LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 04 de julio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

#### De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

Página 2 de 5



SC5780-1-9





“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

#### a. Poder especial

El artículo 160 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”

En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales*





deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto original).

De las normas precitadas, se precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encontramos que, el poder especial otorgado al togado apoderado, visible a folios 10 a 11 del archivo "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital, no especifica el número y fecha del Oficio o Resolución contentiva del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, entonces, lo dicho con la postulación no se encuentra debidamente determinado y claro.

Así las cosas, deberá la parte demandante allegar en su escrito de subsanación, el nuevo poder identificando plenamente los actos demandados y la facultad de solicitar la nulidad de los actos fictos o presuntos.

## V. DECISIÓN

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2018-00303-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los tramites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.



**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda22293c27e4a5054a5efdefb9e77616c687bbcf87fe26ce44a15f8d1aec7**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2018-00360-00
<b>Demandante</b>	Yeison Viloria Aguas
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	553
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Admisión de la demanda</li></ul>

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “12. 2018-00360 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*





En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico –Sección C, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12-142GR del 20 de mayo de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo "11Oficio.pdf" del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 12 de febrero de 2019, correspondiéndole conocer este proceso a la Dra. Claudia Soto, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente de la Conjuez Ad Hoc designada por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, en virtud del precitado acuerdo; avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. ANTECEDENTES

El señor YEISON VILORIA AGUAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día 23 de octubre de 2018, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO17-3746 del 03 de octubre de 2017 y del acto administrativo ficto que se configuró al no dar respuesta al recurso de apelación impetrado en contra del anterior acto administrativo en mención, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 vigente para la presentación de la demanda), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la

Página 2 de 6



SC5780-1-9





cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Igualmente, por el factor territorial, el circuito judicial de Barranquilla es el competente, toda vez que, según las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento del Atlántico.

Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

## 4.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

### Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que, por tratarse de una demanda en contra de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, la misma se puede instaurar en cualquier tiempo, esto conforme con lo dicho en el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA, que dice: “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

### De la conciliación prejudicial

Precisa el Despacho que, se tiene como agotado este requisito de procedibilidad con la Constancia de no conciliación expedida por la Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 11 de octubre de 2018, vista a folios 29 a 31 del archivo “01DemandayAnexos.pdf” del expediente digital.

### Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



SC5780-1-9





## Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al abogado, JEINSON CHAVEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

## V. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **YEISON VILORIA AGUAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2018-00360-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **YEISON VILORIA AGUAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este





haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Barranquilla**: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co); y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado donde se determine la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y párrafo 1º. del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVIERTASE** a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.





**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado, JEINSON CHÁVEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 72.277.872 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.966 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831266441c36c448e1cede1d2952e8cc4591a7bdd60bdcfbab8eb4d9374d5d4**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00037-00
Demandante	Jahirzon Antonio Miranda Pérez
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	555
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “15. 2019-00037 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*





En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12176 del 19 de julio de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “12Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 29 de noviembre de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al finado Dr. Blas Osorio Narváez.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 20 de febrero del año 2019, el señor JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PÉREZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO17-3241 del 03 de octubre de 2017, y del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta frente al recurso de apelación impetrado en contra del acto administrativo anteriormente mencionado, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

#### De los requisitos de la demanda



SC5780-1-9





Así, el artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

#### **a. Indebida estimación razonada de la cuantía**

Es dable precisar que, en relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA vigente al momento de la presentación de la demanda, indica lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).





**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas nuestras).*

En concordancia, el artículo 162 numeral 6 ibídem, prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

Los artículos precitados fueron modificados por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, que introdujo modificaciones acerca de la competencia en primera instancia de los jueces administrativos, sosteniendo que conocerán en primera instancia los asuntos laborales producidos por actos administrativos sin atención a su cuantía, pero, dicha ley condicionó la vigencia a partir de las demandas que se presenten un año después de publicada, es decir, las demandas formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Pues, la presente demanda fue formulada el día 19 de marzo del año 2019, no encontrándose vigente la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los jueces en primera instancia, sin atención a la cuantía, de los asuntos de carácter laboral, siendo aplicable aún la Ley anterior.

En este orden se advierte que cuando la norma establece que la cuantía debe ser “razonada” ello implica que el demandante debe señalar algunos parámetros mínimos que permitan establecer la pretensión mayor, así como las otras pretensiones.





Ahora bien, en el sub examine se advierte que el apoderado estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$33.000.000, por concepto de sumas dejadas de cancelar del periodo a partir del año 2013 hasta el año 2018, dicha cantidad es el resultado de adicionar la bonificación judicial mensual como factor salarial.

Observa el Despacho que, la parte actora al momento de estimar razonadamente la cuantía de la demanda, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las acreencias laborales reclamadas, es decir, de las sumas de dinero relacionadas con las prestaciones sociales dejadas de percibir, año por año, producto de la no inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial; y, estimó el valor de las pretensiones de manera general, sin realizar una debida discriminación de cada factor prestacional por liquidar teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, por lo tanto el Despacho no puede distinguir el valor que le corresponde a cada pretensión de la demanda, respecto a las prestaciones sociales indebidamente liquidadas año por año, así las cosas, el apoderado no ha estimado razonadamente la cuantía del libelo demandatorio y, en consecuencia se ha incumplido de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

#### **b. Ausencia de Poder especial e indebida designación de las partes y de sus representantes**

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*  
(Subrayado fuera del texto original).

De las normas precitadas, se precisa que, el poder especial para efectos judiciales, debe el poderdante conferirlo ante el juez, oficina judicial o notario, y los asuntos allí contenidos habrán de estar determinados y claramente identificados. Sin embargo,





dicho conferimiento, en la actualidad, por disposición de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se puede otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento<sup>2</sup>.

Encontramos que, el poder especial otorgado al togado apoderado, visible a folios 11 a 12 del archivo "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital, se encuentra conferido por el señor **YAIR ALFONSO MOZO BORJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.878.002 y, en el contenido de la demanda hallamos como demandante al señor **JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.050.215, infiriendo que se tratan de personas completamente distintas, a su vez, en el contenido del poder especial no se determina el asunto a demandar relacionados con el número y fecha del Oficio o Resolución contentiva del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, entonces, el apoderado judicial carece de poder especial para demandar en nombre y representación del demandante.

Así las cosas, deberá la parte demandante allegar en su escrito de subsanación, el poder especial otorgado por el señor **JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PEREZ**.

## V. DECISIÓN

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2019-00037-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los tramites

<sup>2</sup> Artículo 5° Ley 2213 de 2022



SC5780-1-9





secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PÉREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247d14ea30aaae8ec5a7fb65e3a8de0fac36a9774f19db80ea25199791fe640**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00066-00
Demandante	Yisela Mercedes Hernández Sierra
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	557
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “16. 2019-00066 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*





En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala Oral A, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12346 del 18 de diciembre de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo "12Oficio.pdf" del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 10 de septiembre de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Alberto Peña, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente de la Conjuez Ad Hoc designada por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 19 de marzo del año 2019, la señora YISELA MERCEDES HERNANDEZ SIERRA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO17-3079 del 27 de septiembre de 2017, y del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta frente al recurso de apelación impetrado en contra del acto administrativo anteriormente mencionado, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

Página 2 de 7



SC5780-1-9





*el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

#### 4.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

##### a. Indebida estimación razonada de la cuantía

Es dable precisar que, en relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).





procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA vigente al momento de la presentación de la demanda, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas nuestras).

En concordancia, el artículo 162 numeral 6 ibídem, prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

Los artículos precitados fueron modificados por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, que introdujo modificaciones acerca de la competencia en primera instancia de los jueces administrativos, sosteniendo que conocerán en primera instancia los asuntos laborales producidos por actos administrativos sin atención a su cuantía, pero, dicha ley condicionó la vigencia a partir de las demandas que se presenten un año después de publicada, es decir, las demandas formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Pues, la presente demanda fue formulada el día 19 de marzo del año 2019, no encontrándose vigente la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los jueces en primera instancia, sin atención a la cuantía, de los asuntos de carácter laboral, siendo aplicable aún la Ley anterior.





En este orden se advierte que cuando la norma establece que la cuantía debe ser “razonada” ello implica que el demandante debe señalar algunos parámetros mínimos que permitan establecer la pretensión mayor, así como las otras pretensiones.

Ahora bien, en el sub examine se advierte que el apoderado estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$33.000.000, por concepto de sumas dejadas de cancelar del periodo a partir del año 2013 hasta el año 2018, dicha cantidad es el resultado de adicionar la bonificación judicial mensual como factor salarial.

Observa el Despacho que, la parte actora al momento de estimar razonadamente la cuantía de la demanda, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las acreencias laborales reclamadas, es decir, de las sumas de dinero relacionadas con las prestaciones sociales dejadas de percibir, año por año, producto de la no inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial; y, estimó el valor de las pretensiones de manera general, sin realizar una debida discriminación de cada factor prestacional por liquidar teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, por lo tanto el Despacho no puede distinguir el valor que le corresponde a cada pretensión de la demanda, respecto a las prestaciones sociales indebidamente liquidadas año por año, así las cosas, el apoderado no ha estimado razonadamente la cuantía del libelo demandatorio y, en consecuencia se ha incumplido de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

#### **b. Poder especial**

El artículo 160 ibídem, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*  
(Subrayado fuera del texto original).





En la norma ibídem, se precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encontramos que, el poder especial otorgado al togado apoderado, visible a folios 10 a 11 del archivo "01DemandayAnexos.pdf", no especifica el número y fecha del Oficio o Resolución contentiva del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, entonces, lo dicho en el contenido del poder especial el asunto no se encuentra debidamente determinado e identificado.

## V. DECISIÓN

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **YISELA MERCEDES HERNANDEZ SIERRA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2019-00066-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

**PARÁGRAFO:** Los tramites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **YISELA MERCEDES HERNANDEZ SIERRA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, simultáneamente enviar a los





demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA  
JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7fdb0a089906411ee57eee52d1d599492ba06767d60d54ede04e704b90a7c**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00093-00
<b>Demandante</b>	Astrid Raquel Raad Jaime
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	561
<b>Asunto</b>	Falta de Competencia por la Cuantía.

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. 13. 2019-00093 INFORME SECRETARIAL.docx del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral –Sección B,





mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12190 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo "12Oficio.pdf" del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 04 de junio de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Pedro Triana, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora ASTRID RAQUEL RAAD JAIME actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible".*

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan*





actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 10 de abril de 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$51.923.610), equivalentes a sesenta y dos punto siete (62,7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$828.116<sup>1</sup>**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

<sup>1</sup> Decreto 2451 de 2018





## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **ASTRID RAQUEL RAAD JAIME** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-004-2019-00093-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digitalizado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fb4cee51b9808c5d5c85f1d165c7855a49d4fc0a86b46651a51e34baf8287**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)..

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00106-00
Demandante	Yudis María Arango Baldovino
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	556
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “14. 2019-00106 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*





En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico –Sección C, mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12243 del 22 de agosto de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “13Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 16 de agosto de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Elkin Santodomingo, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 30 de abril del año 2019, la señora YUDIS MARÍA ARANGO BALDOVINO a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 31 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*



SC5780-1-9





## 4.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

### a. Indebida estimación razonada de la cuantía

Es dable precisar que, en relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).





Por su parte, el artículo 157 del CPACA vigente al momento de la presentación de la demanda, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas nuestras).

En concordancia, el artículo 162 numeral 6 ibídem, prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

Los artículos precitados fueron modificados por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, que introdujo modificaciones acerca de la competencia en primera instancia de los jueces administrativos, sosteniendo que conocerán en primera instancia los asuntos laborales producidos por actos administrativos sin atención a su cuantía, pero, dicha ley condicionó la vigencia a partir de las demandas que se presenten un año después de publicada, es decir, las demandas formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Pues, la presente demanda fue formulada el día 30 de abril del año 2019, no encontrándose vigente la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los jueces en primera instancia, sin atención a la cuantía, de los asuntos de carácter laboral, siendo aplicable aún la Ley anterior.

En este orden se advierte que cuando la norma establece que la cuantía debe ser “razonada” ello implica que el demandante debe señalar algunos parámetros





mínimos que permitan establecer la pretensión mayor, así como las otras pretensiones.

Ahora bien, en el sub examine se advierte que la apoderada estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$38.779.945, por concepto de sumas dejadas de cancelar del periodo a partir del año 2013 hasta el año de presentación de la demanda, dicha cantidad es el resultado de adicionar la bonificación judicial mensual como factor salarial.

Observa el Despacho que, la parte actora al momento de estimar razonadamente la cuantía de la demanda, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las acreencias laborales reclamadas, es decir, de las sumas de dinero relacionadas con las prestaciones sociales dejadas de percibir, año por año, producto de la no inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial; y, estimó el valor de las pretensiones de manera general, sin realizar una debida discriminación de cada factor prestacional por liquidar teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, por lo tanto el Despacho no puede distinguir el valor que le corresponde a cada pretensión de la demanda, respecto a las prestaciones sociales indebidamente liquidadas año por año, así las cosas, el apoderado no ha estimado razonadamente la cuantía del libelo demandatorio y, en consecuencia se ha incumplido de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

#### 4.3. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a las abogadas BELKIS MARÍA OSPINO NAVARRO y ELIANA C. PÉREZ PALACIOS, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Advirtiéndole el Despacho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

### V. DECISIÓN

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

Página 5 de 6



SC5780-1-9





## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **YUDIS MARÍA ARANGO BALDOVINO** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2019-00106-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los tramites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **YUDIS MARÍA ARANGO BALDOVINO** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería a las abogadas, BELKIS MARÍA OSPINO NAVARRO, identificada con C.C. No. 32.758.787 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.026 del C. S. de la J. y ELIANA C.PÉREZ PALACIOS identificada con C.C. No. 43.622.241 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.187 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc5f1fa5ec0ce6adc0b9aa6182fc6e51fe76b4bb9ea1fed208bd2c31eb6a3c**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00256-00
<b>Demandante</b>	Sandra Carolina Fajardo López
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	562
<b>Asunto</b>	Falta de Competencia por la Cuantía.

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. “11. 2019-00256 INFORME SECRETARIAL.docx” del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

## II. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo





Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12432 de fecha 10 de marzo de 2020 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible a folio 1 a 2 del archivo "10Oficio.pdf" del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 10 de febrero de 2020, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Roberto Patiño Rivera, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora SANDRA CAROLINA FAJARDO LÓPEZ actuando a través de apoderados judiciales, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible".*

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:





"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 22 de octubre de 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$135.574.563), equivalentes a ciento sesenta y tres punto siete (163,7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$828.116<sup>1</sup>**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa

<sup>1</sup> Decreto 2451 de 2018



SC5780-1-9





el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **SANDRA CAROLINA FAJARDO LÓPEZ** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-004-2019-00256-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digitalizado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151fd6f1986dd15d24e619c78e7b094d805a3132ed1406be797f785eb0a5be3**

Documento generado en 21/09/2022 02:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00265-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 13 de septiembre de 2022:

**“Primero: DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de siete (7) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación de la señora Yerlys Margarita Molina Tejera, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Circulo de Sabanalarga-Atlántico, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda y de la medida cautelar solicitada, en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.**

**Segundo: DECRÉTASE la integración de litisconsorcio necesario respecto de la señora Yerlys Margarita Molina, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Circulo de Sabanalarga-Atlántico, para lo cual se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, dándoseles traslado del escrito de la demanda, de la medida cautelar solicitada y de la contestación de la misma, con sus correspondientes anexos.**

**Tercero: Una vez verificada dicha notificación, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los vinculados por el término de treinta (30) días de conformidad a lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 175 y s.s. ibídem.**

**ADVIERTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.**

**Cuarto: Suspéndase el proceso hasta tanto se efectuó la notificación ordenada en el punto anterior.**





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

En ese orden de ideas, conforme a la ordenación del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, por SECRETARIA, debe notificarse personalmente al litisconsorte necesario señora YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Círculo de Sabanalarga-Atlántico, de acuerdo las previsiones del CPACA y del CGP, y con fundamento en el numeral segundo de la providencia de la segunda instancia, así:

**Segundo. – DECRÉTASE** la integración del litisconsorcio necesario respecto de la señora Yerlys Margarita Molina Tejera, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Círculo de Sabanalarga-Atlántico, para lo cual se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, dándoseles traslado del escrito de la demanda, de la medida cautelar solicitada y de la contestación de la misma, con sus correspondientes anexos.

**Tercero. –** Una vez verificada dicha notificación, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los vinculados por el término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 175 y s.s. *ibídem*.

ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ordenó en el numeral cuarto de la referida providencia:

**Cuarto. –** Suspéndase el proceso hasta tanto se efectúe la notificación ordenada en el punto anterior.

De otro lado, como quiera que en audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se programó fecha de audiencia de pruebas para el día 27 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., para la recepción de la declaración del señor JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA, dadas las directrices dictadas en segunda instancia, en cuanto a la declaratoria de nulidad y suspensión del



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

proceso hasta tanto se efectúe la notificación del litisconsorte necesario, no se llevará a cabo la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia septiembre 13 del 2022.
2. POR SECRETARIA, **EFFECTÚESE** la notificación personal del litisconsorte necesario señora YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Círculo de Sabanalarga-Atlántico, conforme a las previsiones realizadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en providencia de 13 de septiembre de 2022, así:

**Segundo. – DECRÉTASE** la integración del litisconsorcio necesario respecto de la señora Yerlys Margarita Molina Tejera, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos, del Círculo de Sabanalarga-Atlántico, para lo cual se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, dándoseles traslado del escrito de la demanda, de la medida cautelar solicitada y de la contestación de la misma, con sus correspondientes anexos.

**Tercero. –** Una vez verificada dicha notificación, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los vinculados por el término de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 175 y s.s. *ibídem*.

ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCESO CONFORME A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO EN PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 13 DE 2022, hasta tanto se realice la notificación dispuesta en el punto anterior, tal como se decretó en el numeral cuarto de la providencia referida:

**Cuarto. –** Suspéndase el proceso hasta tanto se efectúe la notificación ordenada en el punto anterior.

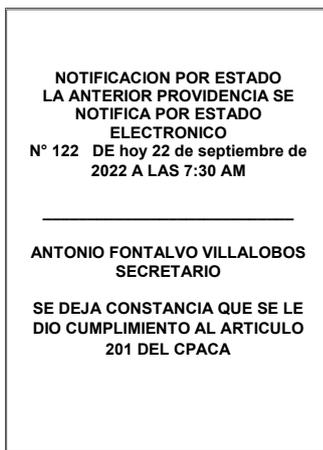


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. NO REALIZAR la audiencia de pruebas programada para el día 27 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., por las razones expuestas.
5. Cumplida el acto de notificación y el término de traslado ordenado en segunda instancia, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ac0a375dab3456ba76413f7dcf292c9255afd3d01cf250126e4f585b51757**

Documento generado en 21/09/2022 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00290-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, pidiendo:

*“Debe tenerse en cuenta señor Juez Constitucional que es un hecho notorio el perjuicio irremediable que se causa si se vence la lista de elegibles el 27 sept. 2022 conformada la Lista de Elegibles (BNLE)<sup>1</sup> mediante la Resolución No. 8965 del 15 sep. 2020 si la CNSC no da respuesta idónea a la presente Acción Constitucional.*

*Consecuentemente se vislumbra y sobreviene grave perjuicio a los derechos subjetivos y objetivamente al sistema jurídico y a todos los miembros de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 8965 del 15 sep. 2020 si la respuesta de la CNSC no es idónea y oportuna, por lo que se solicita se ordene la suspensión provisional del término de vigencia de dos (2) años para la presente lista de elegibles.” (Folio 3, documento digital No. 001).*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).**

La Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:*

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

<sup>1</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-geherar>

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

### **3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>3</sup>**

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso. Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas suspender el término de vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se

<sup>3</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-039-95.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, no se advierte que con la emisión de una medida provisional solicitada por la parte actora, se podría evitar el eventual daño o perjuicio irremediable que se haya podido ocasionar con el término de vigencia de la resolución No. 8965 de 15 de septiembre de 2020, sin perjuicio del eventual perjuicio irremediable que se pueda causar con los actos derivados de ésta, como el nombramiento en periodo de prueba de cualquiera de sus integrantes en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC N° 69995.

Sin embargo la parte actora, trae como prueba oficio No. 2022RS098509, de fecha 9 de septiembre de 2022, emitido por la Directora de Administración de Carrera Administrativa, dirigido al accionante a través del cual se expone la vigencia de la lista hasta el día 27 de septiembre de 2022, además acompaña la copia de la resolución No. 8965 de 15 de septiembre de 2020 (Documento digital No. 002), por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo en calidad de tercero, con interés legítimo en las resultas del trámite adelantado en esta sede, se ordenará la vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que con las listas de elegibles que se conformen en el proceso de selección OPEC N° 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, se suplirán las vacantes reportadas y sometidas a concurso de méritos mediante la convocatoria citada en precedencia.

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones del actor.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha establecido que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”.

De otro lado, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante en el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC N° 69995 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

DISTRITO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>4</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad de acceso a la administración en período de prueba.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC N° 69995 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla**, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se **ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

4.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC N° 69995**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a lo cual se **ORDENA** que por conducto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

<sup>4</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

5.-VINCULAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al trámite de la presente acción de tutela en consecuencia se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pida y presente las pruebas que tenga en su poder y ejerza el derecho de defensa.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento del señor JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN identificado con c.c. No.79.276.287. Así mismo, se solicita que, con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, SEÑALANDO DE MANERA EXPRESA CUAL ES EL LUGAR QUE actualmente OCUPA EL ACCIONANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA PARA EL CUAL ASPIRÓ, y CARGOS VACANTES EN EL CARGO INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC N° 69995.

8.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

9.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**10.- NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 122 DE HOY 22 de septiembre DE  
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f11557e89863609d6612809b53324c99da6374745c3d0cb2ac039f00a4ef5**

Documento generado en 21/09/2022 03:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**